

VOTO SINGULAR

Lima, 13 de setiembre de 2009

DEMANDANTE:

EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. (en adelante, ELECTROPERU)

DEMANDADO:

INGENIERO JUAN ROBERT CUÉLLAR BARRERA (en adelante, EL INGENIERO)

ARBITRO QUE EMITE EL VOTO SINGULAR:

JHANETT SAYAS OROCAJA

SECRETARIO ARBITRAL:

SANDRO ESPINOZA QUIÑONES

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Avenida Giuseppe Garibaldi N° 398, distrito de Jesús María.

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

El idioma aplicable es el castellano.

TIPO DE ARBITRAJE:

ARBITRAJE DE DERECHO.

I. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE.-

La cuestión sometida a arbitraje se encuentra dirigida a resolver las controversias derivadas de la ejecución del Contrato de Servicio de Controles Geotécnicos, Procesamiento y Evaluación de Información del Derrumbe 5, Laria, Pilchaca y otros entornos del Embalse Tablachaca por Adjudicación Directa Pública N° ADP-019-2006-ELECTROPERU (en adelante, EL CONTRATO), suscrito por ELECTROPERÚ y EL INGENIERO con fecha 05 de febrero de 2007, particularmente en lo que se refiere a la resolución contractual efectuada por EL INGENIERO por un supuesto incumplimiento de obligaciones a cargo de ELECTROPERÚ.

II. DE LOS ALCANCES DE MI VOTO SINGULAR

En principio es necesario precisar que me encuentro de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 20 así como con lo establecido en el Laudo Arbitral en su numerales uno y dos de la parte resolutive, por lo que, el presente voto singular se refiere únicamente al Numeral Tercero del Laudo Arbitral que ordena que los gastos arbitrales (Honorarios del Tribunal Arbitral, Honorarios del Secretario Arbitral y Honorarios de la parte ganadora en defensa), sean asumidos íntegramente por ELECTROPERÚ; con lo cual discrepo, por lo que expongo a continuación:



1. Que, tanto al Estado como a los Administrados les asiste el legítimo derecho de acudir a Sede Arbitral a fin de solucionar las discrepancias que se suscitan durante la ejecución de sus contratos; lo cual constituye únicamente el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción que la Constitución Política del Estado les ha otorgado; en consecuencia, nadie puede ser sancionado por el ejercicio de dicho derecho Constitucional, aún cuando su pedido sea desestimado, como ocurre en el caso de autos.

2. Que, de las pretensiones formuladas por ELECTROPERÚ y EL INGENIERO, se advierte que el Tribunal Arbitral por UNANIMIDAD, ha declarado FUNDADA una de las pretensiones de ELECTROPERÚ (referida a excepción de caducidad planteada mediante su Escrito de fecha 26 de enero de 2009 y en consecuencia, extinguida la pretensión EL INGENIERO de declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de EL CONTRATO efectuada por ELECTROPERÚ mediante la Resolución de Gerencia N° G-032-2008); e INFUNDADA otra (referida a la pretensión principal formulada por ELECTROPERÚ en su Demanda Arbitral, y en consecuencia, válida y eficaz la resolución del Contrato "Servicio de Controles Geotécnicos, Procesamiento y Evaluación de Información del Derrumbe 5, Laria, Pilchaca y Otros al Entorno del Embalse Tablachaca" efectuada por EL INGENIERO mediante Carta N° 020-ELECTROPERU-JRC-2008 notificada a ELECTROPERÚ con fecha 14 de marzo de 2008); y asimismo en igual situación se advierte que el Tribunal Arbitral por UNANIMIDAD, ha declarado IMPROCEDENTE la pretensión de EL INGENIERO formulada en vía de reconvenición (referida a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de EL CONTRATO efectuada por ELECTROPERÚ mediante la Resolución de Gerencia N° G-032-2008) y FUNDADA otra (referida a la validez y eficacia de su resolución del Contrato "Servicio de Controles Geotécnicos, Procesamiento y Evaluación de Información del Derrumbe 5, Laria, Pilchaca y Otros al Entorno del Embalse Tablachaca" efectuada mediante Carta N° 020-ELECTROPERU-JRC-2008 notificada a ELECTROPERÚ con fecha 14 de marzo de 2008); por consiguiente, de lo glosado, se advierte que ambas partes intervinientes en el proceso arbitral (ELECTROPERU y EL INGENIERO) cuentan con igual número de pretensiones admitidas y desestimadas, dentro del Proceso Arbitral, lo cual los coloca en igualdad de condiciones frente a sus obligaciones de pago de los gastos arbitrales y honorarios de abogados irrogados por ambas.

3. Que, de lo actuado se advierte que la conducta procedimental de ELECTROPERU y EL INGENIERO durante el proceso arbitral no ha motivado entorpecimiento ni bloqueo de información al Tribunal Arbitral; sino por el contrario, le ha permitido contar con documentación sustentatoria que ha servido de base para la decisión final; conducta que es



relevante para los efectos de la decisión de condena de costos y costas.

4. Que, finalmente, es preciso señalar que la vía arbitral difiere sustancialmente del proceso civil ordinario, y está dotado principalmente de una naturaleza flexible, es en este sentido, que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1168-97-AA/TC, señala que deja establecido como doctrina legal que los demandantes cuyos reclamos hayan sido desestimados no están obligados al pago de costos y costas.

RESOLUTIVA.-

Que, en virtud a los considerandos precedentes **RESUELVO:**

ARTÍCULO ÚNICO: Disponer que los gastos arbitrales, sean asumidos, en partes iguales por la Empresa Electricidad del Perú - ELECTROPERÚ S.A. y el Ingeniero Juan Robert Cuellar, por lo que no procede reintegro de gasto alguno entre las partes; conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente voto singular.

Firmado por: Jhanett Sayas Oracaja, Árbitro, Sandro Espinoza Quiñones, Secretario Arbitral.



SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
Secretario Arbitral

